

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00114

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, se servirá indicar el domicilio de los demandados, así como sus números de identificación correctamente.
2. El hecho 1 no se presenta con técnica y por lo tanto deberán exponerse con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se originó la relación contractual a que allí se alude. La parte no explica con nitidez lo relacionado en dicho punto, siendo necesario que se exponga con rigor desde el mismo inicio la *causapetendi* objeto de debate. Es de anotar que en dicho hecho se alude a términos ambiguos e indeterminados como cuando se hace referencia a una obligación “*aparentemente*” adeudada a CGA en liquidación.
3. Igual circunstancia acontece con lo denominado como hecho 2, por cuanto no se ofrece precisión ni determinación en lo que se pretende exponer como fundamento fáctico. Es necesario que la parte exponga de forma rigurosa los fundamentos de hecho, con condiciones de tiempo, modo y lugar y que además se redacte de forma inequívoca.

Se recalca que en dicho acápite ni siquiera se indica con nitidez el rol que, presuntamente, ejerció Covinoc S.A.; quién efectuó el pago allí referido y a quién, y de qué forma. Tampoco se historia debidamente el momento de ocurrencia de lo allí expuesto.

4. De igual forma se observa que en lo presentado como hecho 4 no se cumple con el rigor y técnica procesal correspondiente, en tanto no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se expone con determinación ni claridad el supuesto fáctico. Tampoco se aclara lo referente a la legitimación en la causa, respecto de quienes son convocados al proceso. La parte debe cumplir con la perfecta individualización de lo pretendido.
5. En el hecho quinto, deberá aclarar en qué consistió la auditoría a que allí se hace referencia, cuándo se realizó la misma y por quién, por qué y así mismo deberá especificar concretamente a qué “hechos culposos y desprolijos” se refiere.

Además, tal y como se ha resaltado con antelación, la parte no expone con rigor el hecho al que alude, por cuanto el mismo se ofrece de forma ambigua e indeterminada. Se le resalta a la parte que los hechos deben ser presentados de forma organizada e individualizados.

6. Tanto hecho 6 como 7 no resultan claros en conjunto con lo ya indicado con antelación. Como se ha resaltado con antelación, los hechos deben presentarse de

forma organizada, ordenada y, se agrega, con una relación histórica y cronológica, en aras de que efectivamente devengan determinados, como lo exige la norma procesal.

7. El hecho 9 no expone con nitidez la supuesta auditoria a la que allí se hace alusión. En el hecho no se exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar.
8. De acuerdo con lo relatado en el hecho décimo, deberá manifestar por qué motivo el demandante no presentó por cuenta suya el documento contentivo de la cesión. Además, explicará cómo y cuándo se hicieron las supuestas gestiones a las que allí se alude.
9. Hecho 12 no se presenta con claridad, ni cumple con la debida presentación de los supuestos a los que allí alude. Se recuerda que los hechos deben ser presentados debidamente organizados, determinados y clasificados.

A lo anterior se suma que en ese aparte se alude a varios sujetos sin que se sustente en dicho hecho, ni con anterioridad, la participación o responsabilidad en la situación debatida, ni su legitimación. Adicionalmente, no se explica lo referente a la gestión de la parte *“operativa”*, ni lo alusivo a *“gestionar tanto la información al momento de contratar como de presentar oportunamente las solicitudes de reconocimiento del cesionario”*. La parte no explica la fuente de dichos supuestos.

Lo mismo ocurre con la supuesta solicitud de terminación a la que se refiere en dicho aparte, en tanto que la demanda no expresa con nitidez dicha circunstancia, ni ofrece el hecho debidamente determinado.

Adicionalmente, la parte refiere que *“en pocas palabras y para ser más claros COVINOC S.A. y por ende el señor MARCO TULLIO CRUZ RICCI como administradores y representantes de la cartera de CGA EN LIQUIDACION vendieron un crédito que no pertenecía a su mandante”*, sin fundamentar debidamente ello en este aparte o en otro anterior. Incluso debe aclarar dicha circunstancia por cuanto con antelación refirió que se había efectuado una auditoria para efectos de proceder con la supuesta cesión a la que se aludió en hechos iniciales.

10. El hecho 13 no es claro, ni se presenta con la técnica ni el rigor formal correspondiente. Se sugiere una pérdida patrimonial que no está debidamente clarificada ni sustentada en el cuerpo de la demanda, tal y como se ha resaltado.
11. Corregirá el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que se hace mención a normas que en nada se relacionan con lo relatado en los hechos, ni mucho menos con lo reclamado.
12. Lo pretendido no se presenta con estrictez, en tanto la demanda no satisface unos mínimos de forma de cara a la presentación del *petitum* en relación con la *causa petendi*. Deberá efectuar las adecuaciones rigurosamente.
13. A lo anterior se suma que al perseguir una condena por perjuicios por responsabilidad civil contractual, debe adecuar y redactar el acápite de pretensiones con la debida técnica que se desprende de la normativa que regula dicho régimen de

responsabilidad. Esto, atendiendo al concepto de individualización de lo pretendido.¹

14. A su vez, y como ha sido destacado en anteriores numerales, la parte deberá ofrecer con nitidez y claridad la debida formulación de lo pretendido y atendiendo al concepto de legitimación en la causa.
15. La solidaridad que pretende se predique de los demandados, deberá estar debidamente sustentada tanto en el acápite fáctico como en el de fundamentos de derecho y cumpliendo con la perfecta individualización de lo pretendido.
16. Aclarará por qué se indica que se reclaman intereses moratorios con fundamento en liquidación aportada como anexos, si al revisar esta última (fl. 115) se advierte que el total corresponde a una cifra totalmente distinta a la que se indica en el acápite de pretensiones.
17. Asimismo, teniendo en cuenta que en documento obrante a folios 54 se indica que es viable la devolución de dineros al demandante, manifestará expresamente si la suma pagada como contraprestación de la cesión, le fue devuelta a dicho señor total o parcialmente, y en caso positivo, por quién, de qué forma y en qué fecha.
18. Deberá aportar la totalidad de documentos completamente legible.
19. El acápite de juramento estimatorio deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 206 del C. G. del P., debiendo exponer las operaciones aritméticas que permiten arribar a las cifras estimadas.
20. Cumplirá con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
21. Deberá indicar el correo electrónico del dependiente judicial.
22. En el acápite de direcciones deberá indicar la ciudad a la que pertenece la dirección del codemandado Marco Tulio Cruz Ricci.
23. En atención a que la demanda no cumple unos mínimos formales, aportará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ <

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f783617b13cbee97c5387536ebaa0f8eab5658370e77c40477db6884868681

Documento generado en 21/04/2021 01:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>